

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la solicitud de entrega de títulos, solicitado por el señor Walter Yecid Vargas Beltrán, demandado dentro de las presentes diligencias. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: WALTER YECID VARGAS BELTRAN
RADICACION: 7600140030292015-00444-00
EJECUTIVO

AUTO No. 2576

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de entrega de títulos incoada por el apoderado actor y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, según auto emitido por esta instancia el 28 Julio de 2017, se despachará favorablemente la petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Hágase entrega al señor WALTER YECID VARGAS BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No.14.637.636, de un (1) título judicial que reposa en este despacho dentro del presente proceso por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$ 2.731.717, 47), que a continuación se relaciona:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.000-8						
DATOS DEL DEMANDADO			Número Identificación		Número de Títulos	
Tipo Identificación	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
CEDULA DE CIUDADANIA	6600368275	WALTER YECID VARGAS BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 2.731.717,47
Total Valor						\$ 2.731.717,47

NOTIFIQUESE

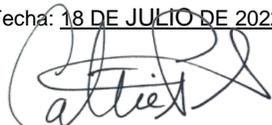


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°:121

De Fecha: 18 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00503-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MONA LOPEZ

Dando cumplimiento al numeral segundo del punto 2 del acta de audiencia publica No. 027 calendarado el 14 de octubre del 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$254,517.2
Guía notificación judicial	\$11.000
Guía notificación judicial	\$11.000
Constancia inscripción oficio medida	\$20.700
TOTAL	\$297.217,2

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE

Santiago de Cali, 15 de julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00503-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MONA LOPEZ

AUTO N° 2708

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 121 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 de Julio del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00156-00
DEMANDANTE: CAROL MAYERLY LUNA OTERO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ & YOLANDA VASQUEZ CORTES

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3117
calendado el 3 de noviembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada las partes demandadas.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 80.000</u>
Guía notificación judicial	\$11.000
Guía notificación judicial	\$11.000
TOTAL	\$102.000

SON: CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 15 de julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00156-00
DEMANDANTE: CAROL MAYERLY LUNA OTERO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ & YOLANDA VASQUEZ CORTES

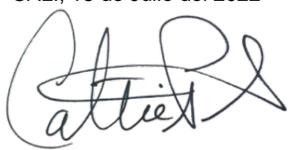
AUTO N° 2705

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 121 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 de Julio del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00164-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO HORMAZA BORRERO & CLAUDIA MILENA
MONSALVE ARCILA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3132
calendado el 29 de octubre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 400.000</u>
Certificado cámara de comercio de Cali	\$5.800
Guía notificación Judicial	\$8.000
Guía notificación judicial	\$11.000
TOTAL	\$488.800

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 15 de julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00164-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO HORMAZA BORRERO & CLAUDIA MILENA
MONSALVE ARCILA

AUTO N° 2706

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 121 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 18 de Julio del 2022 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00945-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JEFERSON ANTONIO HENAO TELLO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3136 calendarado el 29 de octubre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$1.200.000</u>
Certificado de tradición de vehículo	\$71.300
Certificado de tradición de vehículo	\$71.100
TOTAL	\$1.342.400

**SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS
M/CTE**

Santiago de Cali, 15 de julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00945-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JEFERSON ANTONIO HENAO TELLO

AUTO N° 2709

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 121 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 de Julio del 2022</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, solicitando el emplazamiento del extremo pasivo GELEN MUÑOZ LOPEZ, por desconocer otra dirección donde pueda ser citada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S.,
ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MUÑOZ LÓPEZ

AUTO N°2577

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito allí referenciado, esta judicatura observa que la petición referente a ordenar el emplazamiento de la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, no procede, en razón a que, verificadas las actuaciones, se evidencia que obra petición incoada por la demandada en mención, realizada a través del correo electrónico imexco3pl2010@hotmail.com a la cual puede la parte actora notificar la parte pasiva en mención.

Por lo anterior, esta instancia negará la petición incoada por el apoderado actor y lo requerirá, a fin de que proceda a adelantar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la notificación prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado GELEN MUÑOZ LOPEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

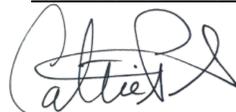


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

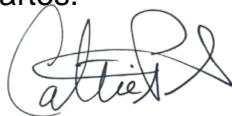
En Estado N°121

De Fecha: 18 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre los memoriales que se encuentran pendiente por resolver presentados por las partes.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOLADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

AUTO No. 2685
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escritos allegados al correo institucional del despacho, observa la instancia que se encuentran pendientes por proveer sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la demandada CAMILA APARECIDA NAVARRO, así como por el togado actor, los cuales se resolverán a continuación:

El, Dr. SANTIAGO MORENO VICTORIA apoderado judicial de la demandada CAMILA APARECIDA NAVARRO, presenta escrito ratificándose de los memoriales presentados con anterioridad, es decir, los concernientes al recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y la contestación de la demanda en general la cual contiene excepciones de mérito, los cuales serán tenidos en cuenta y se correrán los traslados pertinentes una vez sea integrado al contradictorio el demandado CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA. Sin embargo, dentro del mismo escrito de ratificación solicita el interesado que sea tenido en cuenta la nulidad presentada, por lo tanto deviene necesario memorarle al togado que mediante Auto del 06 de junio de 2022 se dispuso no proveer sobre dicha solicitud de nulidad, pues la misma sería agregada sin consideración ya que fue interpuesta argumentando la notificación indebida de su prohijada, pero se aclaró que la misma no había sido tenida por notificada en el presente asunto, y por tanto se previó en ese mismo auto tener notificada por conducta concluyente a la señora CAMILA APARECIDA NAVARRO.

Respecto del memorial allegado por el Dr. OMAR FERNANDO MARTINEZ se observa que presenta dos solicitudes, la primera concerniente en que el Juzgado oficie a la empresa MGS CONSULTING S. A. donde el demandado CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA figura como representante legal o a la cámara de comercio con el fin de que suministren información del demandado, no obstante debe advertirse que el demandado puede ser notificado personalmente en su lugar de trabajo, diligencia que no ha agotado el togado actor, pues como acredita con el certificado de existencia y representación legal de la entidad MGS CONSULTING S. A., el demandado BISPO DE SOUZA es el representante legal y por tanto, se deben agotar las diligencias de notificación en la dirección física de dicha entidad, pues la dirección de correo electrónica suministrada por la entidad se entiende por una dirección para efectos de notificaciones judiciales pero respecto de la persona jurídica como tal, por tanto en la dirección electrónica suministrada no se podría adelantar la notificación personal del aquí demandado. Y en tal virtud no sería procedente la segunda solicitud del togado actor concerniente en el emplazamiento del demandado.

Por lo tanto, el Juzgado,

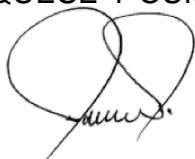
RESUELVE

PRIMERO. Tener por ratificados los escritos presentados por el apoderado judicial de la demandada CAMILA APARECIDA NAVARRO concernientes en el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y la contestación de la demanda en general la cual contiene excepciones de mérito, de las cuales se correrá el respectivo traslado en el momento procesal oportuno en atención a que el demandado CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA no ha sido integrado al contradictorio.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el togado actor concerniente en que el Juzgado oficie a la empresa MGS CONSULTING S. A. y a la cámara de comercio con el fin de que suministren información del demandado CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA, así como que se ordene el emplazamiento de este, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: CONFORME al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a notificar la demanda al demandado CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA en la dirección física de la empresa la empresa MGS CONSULTING S. A.. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 121 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 23 de mayo de 2022, sin que se diera trámite a lo ordenado, respecto a la notificación del demandado LUIS FERNANDO PALACIOS GARCIA, así mismo informando que se encuentra pendiente correr traslado de la contestación de la demanda allegada por el demandado a través de apoderado judicial, quien dentro del término establecido propuso excepciones de mérito. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA y
ADRIANA BONILLA GUERRERO
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2022-00020-00

AUTO No. 2578

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, se tiene que atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317, el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto No. 1827 del 23 de mayo de 2022, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA, de la misma, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que hasta el 14 de Julio del presente año (fecha de vencimiento del término), no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso, en consecuencia se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el BANCO FINANDINA S.A.S, frente al demandado LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA y se continuará el trámite procesal que corresponda, respecto de la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO, a través de apoderada judicial, dentro del término establecido, allega contestación de la demanda en la que propone excepciones de mérito, procede el despacho a correr traslado al ejecutante, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y, como quiera que la demandada en mención le otorga poder a la profesional del derecho Dra. ROSSY CAROLINA

IBARRA, el cual se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 75 del C.G.P, procederá el despacho a reconocerle personería jurídica en los términos en el establecidos.

Finalmente, observa la instancia que el apoderado actor, allego escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la apoderada de la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO, se conminará a fin de que se ratifique del escrito en mención o presente uno nuevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por propuesta por el BANCO FINANADINA S.A.S, frente al demandado LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA.

SEGUNDO. Continúese el trámite procesal que corresponda respecto de la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO.

TERCERO: Correr Traslado al ejecutante, de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, ADRIANA BONILLA GUERRERO, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, titular de la C.C No. 38.561.989 y T.P No 132.669 del C.S.J., como apoderada de la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

QUINTO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se ratifique del escrito que describió traslado de las excepciones de mérito, propuesta por la apoderada de la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO o dentro del término allegue nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

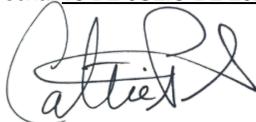


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°121

De Fecha: 18 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA -DTE FINANCIERA DDO: ADRIANA BONILLA GUERRERO CC 31922078

Carolina Ibarra <cibarra@ibarraconsultores.co>

Vie 13/05/2022 9:01 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@finandina.com

<notificacionesjudiciales@finandina.com>;chernandez@cobranza.com.co

<chernandez@cobranza.com.co>;memoriales@cobranza.com.co <memoriales@cobranza.com.co>;abonigue12@hotmail.com

<abonigue12@hotmail.com>

Cordial saludo señor Juez

Adjunto memorial para resolver dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

--

Rosy Carolina Ibarra

IBARRA CONSULTORES SAS

Cra 37 No. 5B2-30 (Cali)

Calle 73 No. 10-10 Oficina 511 (Bogotá)

Tel. 6504419 (Cali) 3216483890

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: ADRIANA BONILLA GUERRERO CC 31922078 Y OTRO

RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00020-00

ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con la C.C 38.561.989 y T.P. No 132.669 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora Adriana Bonilla Guerrero, por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda impetrada por el Banco Finandina, así:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS:

1.1: No es cierto que el BANCO FINANDIA S.A. sea el tenedor legítimo del pagaré suscrito por los aquí demandados, toda vez que la obligación que se encontraba respaldada en el título valor que se pretende ejecutar se encuentra extinguida en su totalidad, en virtud del contrato de dación en pago suscrito entre las partes del presente proceso, como se explicará a continuación.

Primero, tenemos que los señores ADRIANA BONILLA y LUIS FERNANDO PALACIOS celebraron contrato de mutuo con la entidad financiera demandante, y es así como aquellos firmaron en blanco el pagaré que se demanda. Para respaldar dicho mutuo, los demandados constituyeron garantía mobiliaria a favor del Banco Finandina respecto del vehículo de placas KDT652.

Posteriormente, la entidad financiera en el año 2019 inició gestiones de cobranza insistentes en contra de los aquí demandados, ofreciéndoles como salida para el pago total de la obligación que los demandados entregaran el vehículo de placas KDT652 en dación. En vista de la situación agobiante en que se encontraban sometidos los demandados por parte de la entidad, aquellos accedieron sin reparo alguno a entregar el citado automotor en dación en pago para cubrir el total de la

obligación, aceptando aun que el vehículo fuera recibido por el 70% del valor del avalúo oficial dado por Fasecolda. Suscribiendo los documentos para la dación y realizando la entrega material del vehículo el 29 de marzo del 2019.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que mi poderdante extinguió la obligación a su cargo, y que no obstante los deudores haberse allanado a cumplir lo establecido por el Banco Finandina para que éste se hiciera a la propiedad del vehículo, la entidad no cumplió los deberes a su cargo, según lo estipulado en la ley y las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera, ya que el Banco debió hacer la entrega del título valor a favor de los deudores, en razón al pago, y no estar ejecutando dicho título en esta instancia judicial. Por lo expuesto, el BANCO FINANDINA **No** es el tenedor legítimo del pagaré que se demanda.

En la pagina 6 del Formulario de Confecámaras que se allega con la presente, tenemos que dice:

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 30.631.333 2. Intereses: \$ 1.984.690 3. Intereses de mora: \$ 321.431 4. Comisiones: \$ 1 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 1 6. Gastos de la ejecución: \$ 1 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 0 Descripción otros: Total : \$ 32.937.457
Descripción del Incumplimiento MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 303 LUIS PALACIO.pdf,	
Dato de referencia	1300344222

Se desprende de la imagen anterior del formulario de Confecámaras, la fila "Dato de referencia", que el número del crédito respaldado con el vehículo de placas KDT652 es la No. 1300344222, siendo la misma obligación que se ejecuta en este proceso con el Pagaré No. 1300344222.

Que como queda demostrado en el Histórico vehicular emitido por el RUNT, el cual se anexa, se puede constatar que la señora ADRIANA BONILLA GUERRERO fue propietaria del automotor hasta el 14 de julio del 2020, fecha en que FINANDINA S.A., se traspasó el vehículo a su favor, ostentado la entidad la propiedad del

vehículo de placas KDT652 desde el 14 de julio del 2020 hasta el 18 de agosto del 2020, así:

En atención a su derecho de petición de fecha 23/03/2022, a continuación se relaciona el histórico de propietarios

 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS Página 1 de 1				
Solicitud No. 1076039		Identificación : KDT652		
Expedido el 23 de marzo de 2022 a las 08:33:34 AM				
ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	24954093	MARIA TERESA PALACIOS GARCIA	27/04/2010	16/12/2013
C.C.	31922078	ADRIANA BONILLA GUERRERO	16/12/2013	14/07/2020
NIT	860051894	BANCO FINANADINA S.A. BIC	14/07/2020	18/08/2020
NIT	830004993	CASATORO S.A. BIC	18/08/2020	04/03/2021
C.C.	51967506	LUZ ADRIANA SANCHEZ CHICA	04/03/2021	ACTUAL

1.2. Este hecho no es cierto, toda vez que como ya se expuso la obligación fue cancelada en su totalidad, dado el trámite de dación en pago suscrito con la entidad financiera, es decir que estamos frente a una inexistencia de la obligación que se intenta ejecutar.

Resulta contrario a la buena fe contractual la conducta desplegada por la entidad financiera en el caso que nos ocupa, dado que pretende continuar ejecutando una obligación ya cancelada, y hemos encontrado que en el Registro del Confecámaras continúa vigente la garantía mobiliaria sobre el vehículo KDT652, a pesar de que el Banco se hizo a la propiedad del vehículo. Allego formulario de la Garantía mobiliaria emitido por el Confecámaras.

Mi poderdante está validando adicionalmente si, además de los perjuicios que se le están ocasionando con el presente trámite judicial, la entidad ha realizado reportes negativos en las centrales de riesgo, dado que la señora Adriana Bonilla daba por hecho que no tenía ningún pendiente con la entidad financiera, y ahora en vista del actuar abusivo del Banco Finandina, es muy probable que se esté afectado su

historial creditico con un reporte por fuera de realidad, razón por la cual se harán las gestiones pertinente ante la Superintendencia Financiera.

No podemos perder de vista, que la parte actora es una entidad especializada y vigilada por la Superintendencia Financiera, razón por la cual los yerros cometidos y expuestos en el presente proceso deben ser revisados y tenidos en cuenta por el señor Juez, en relación con ese grado de exigencia que se le impone a la entidad, quien tiene posición dominante frente al usuario financiero.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

No se admiten las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad está pretendiendo hacer el cobro de una obligación saldada en su totalidad, mediante una de formas señaladas en la ley para extinguir las obligaciones, que es **la dación en pago**, y que para el caso que nos ocupa fue dación para pago total del crédito.

III. EXCEPCIONES

PAGO TOTAL DE LA OLIBGACION y/o COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como ya se expresó la entidad financiera recibió en dación para pago total de la obligación que ejecuta en este proceso el vehículo de placas KDT652, automotor que fuera objeto de garantía mobiliaria a favor de la entidad y respecto del crédito demandado, y que por lo tanto la obligación que se ejecuta se encuentra extinguida.

USO ABUSIVO DEL DERECHO DE LLENAR LOS ESPACIOS DEL TITULO VALOR SUSCRITO EN BLANCO

De acuerdo a lo señalado en este escrito, y teniendo en cuenta que ha pasado más de dos años desde que mi poderdante celebró el contrato o negocio de DACIÓN EN PAGO con la entidad financiera, resulta evidente que ésta no se encuentra facultada para diligenciar el pagaré que ahora demanda, y resulta más grave aún que el Banco se encuentra desconociendo en este estrado judicial la realidad del

negocio contractual celebrado entre las partes, ejecutando un pagaré a sabiendas de que la obligación es inexistente.

Resulta gravemente atentatorio contra la buena fe contractual que los demandados cumplieran cabalmente con la suscripción de todos los documentos que le exigió la entidad financiera para el traspaso del vehículo a su favor, realizaran la entrega física o material del vehículo, y que aun así se encuentren ahora sometidos en un proceso judicial.

La conducta desplegada por la entidad se encuentra por fuera los deberes legales impuestos como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera.

OTROS ASPECTOS JURIDICOS RELEVANTES

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente poner de presente en esta judicatura lo establecido en la ley, y en especial en el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, que en su artículo 3º reza:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

*a) **Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. **En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas.** Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros." (Subrayado fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, se pactó una dación en pago total de la obligación que se demanda, situación que el Banco no cumplió al iniciar el presente proceso ejecutivo, razón por la cual la entidad financiera está transgrediendo el principio de debida diligencia.

El citado estatuto, también señala en su artículo 7º, "**OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS**", que "*Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales*":

b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos. (Subrayado fuera de texto)

g) Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia, ***y tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier canal ofrecido por la entidad vigilada.*** La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas sobre la materia.

La entidad financiera, al cobrar lo no debido y desconocer la dación en pago acordada y suscrita, está prestando un servicio deficiente, en condiciones contrarias a las pactadas en la dación y está pasando por alto los estándares de calidad de la información y seguridad que deben tener sus registros y sistemas, al pretender hoy cobrar una obligación que debía estar actualizada en ceros en su sistema de información como entidad que ejecuta una actividad de manera especializada.

La conducta de la parte actora esta por fuera de lo reglado en el literal G, antes transcrito, porque están haciendo cobros no pactados ni adeudados, tan es así, que no tienen a su disposición los soportes y/o comprobantes de los acuerdos que realizan con los clientes, lo que puede dar lugar a investigaciones y posteriores sanciones por parte de la SFC.

Lo dicho anteriormente, está prescrito en la Circular de cláusulas y prácticas abusivas de la SFC, porque el banco debió entregar el pagaré al cliente, una vez

realizado el traspaso del automotor a su favor, y no estar demandado al usuario financiero con dicho título valor. El estatuto financiero señala, como practica abusiva:

"6.2.43. No entregar los pagarés con sello de cancelado cuando el consumidor financiero cancela totalmente la obligación garantizada por los mismos. "

Por otra parte, respecto a los reportes en centrales, tenemos que la ley 1266 de 2008 establece unos principios, sobre todo el de calidad y seguridad de la información y el principio de veracidad, es decir que las entidades financieras siempre deben contar con información veraz y actualizada, sino estarían transgrediendo la norma en contra del consumidor financiero, que es lo que finalmente ocurre en el presente caso.

PETICIONES:

1. Sírvase a declarar probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OLIBGACION y/o COBRO DE LO NO DEBIDO y USO ABUSIVO DEL DERECHO DE LLENAR LOS ESPECIOS DEL TITULO VALOR SUSCRITO EN BLANCO
2. Se decrete la terminación del presente proceso y se levantan las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso
3. Se condene en costas y perjuicios a la parte actora por su actuar por fuera de la ley.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Contrato de dación en pago celebrado con la entidad financiera
2. Histórico del vehículo de placas KDT652, emitido por el RUNT

3. Formulario de Confecámaras

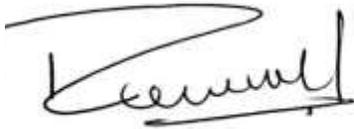
4. Poder otorgado por parte del BANCO FINANDINA a favor de NANCY PATRICIA CORTES TIRADO.

4. Acta de la diligencia de entrega material del vehículo a favor de la entidad financiera.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señalar fecha y hora para que el representante legal de la entidad financiera demandante absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos expuestos en el presente escrito, para esclarecer la verdad sobre el cobro de un pagaré de una obligación inexistente y la responsabilidad de la entidad financiera

Atentamente,



ROSSY CAROLINA IBARRA
CC No. 38.561.989 de Cali (V)
T.P. No 132.669 del C.S.J.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 1076039

Identificación : KDT652

Expedido el 23 de marzo de 2022 a las 08:33:34 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	24954093	MARIA TERESA PALACIOS GARCIA	27/04/2010	16/12/2013
C.C.	31922078	ADRIANA BONILLA GUERRERO	16/12/2013	14/07/2020
NIT	860051894	BANCO FINANDINA S.A. BIC	14/07/2020	18/08/2020
NIT	830004993	CASATORO S.A. BIC	18/08/2020	04/03/2021
C.C.	51967506	LUZ ADRIANA SANCHEZ CHICA	04/03/2021	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1076039

Identificación : KDT652

Expedido el 23 de marzo de 2022 a las 08:33:32 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10022417041	Autoridad de tránsito	STRIA MCPAL TTO CALI
Fecha Matrícula	27/04/2010	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	352010000059542	Fecha Acta importación	19/04/2010
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	KDT652	Nro. Motor	QR25933005A		
Nro. Serie	JN1TBNT30Z0147932	Nro. Chasis	JN1TBNT30Z0147932		
Nro. VIN	JN1TBNT30Z0147932	Marca	NISSAN		
Linea	X-TRAIL	Modelo	2011		
Carrocería	WAGON	Color	BEIGE		
Clase	CAMPERO	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	2488	Tipo de Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1076039

Identificación : KDT652

Expedido el 23 de marzo de 2022 a las 08:33:32 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
26795275	19/06/2021	18/06/2022	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	SI
8052593400	19/06/2020	18/06/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	24/06/2021	24/06/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	24/06/2020	24/06/2021	CDA AUTOMAS CALLE 13 PERITAR	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	27/04/2010	16/12/2013
PERSONA NATURAL	16/12/2013	14/07/2020
PERSONA JURÍDICA	14/07/2020	18/08/2020
PERSONA JURÍDICA	18/08/2020	04/03/2021
PERSONA NATURAL	04/03/2021	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
156144876	24/06/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR
152019672	02/03/2021	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA MCPAL TTO CALI

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1076039

Identificación : KDT652

Expedido el 23 de marzo de 2022 a las 08:33:32 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
142674320	18/08/2020	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA MCPAL TTO CALI
142381980	10/08/2020	RECHAZADA	Tramite traspaso,	STRIA MCPAL TTO CALI
142340625	06/08/2020	RECHAZADA	Tramite traspaso,	STRIA MCPAL TTO CALI
141361889	14/07/2020	AUTORIZADA	Tramite traspaso, Tramite levantamiento alerta,	STRIA MCPAL TTO CALI
140364559	24/06/2020	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AUTOMAS CALLE 13 PERITAR
126514048	13/05/2019	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA MCPAL TTO CALI
122340703	24/01/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE
104922022	20/10/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE
100270804	14/06/2017	RECHAZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA MCPAL TTO CALI
100251346	14/06/2017	REGISTRADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA MCPAL TTO CALI
90835512	22/10/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE
75865257	22/10/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE
59956054	23/10/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA DE CALI

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

DACIÓN EN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN No. 1300344222

Entre los suscritos, a saber, **NANCY PATRICIA CORTÉS TIRADO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.333.020 expedida en Bogotá, en su calidad de Apoderada Especial del **BANCO FINANDINA S.A.**, de conformidad con el poder conferido por el Doctor **DUBERNEY QUIÑONES BONILLA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en su calidad de Primer Suplente del Gerente General de la mencionada entidad financiera, legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y con la Escritura Pública No. 1124, otorgada el 2 de junio del año 2017, ante La Notaría Segunda del Círculo De Chía, junto con su correspondiente vigencia, los cuales se acompañan, quien en adelante se llamará **FINANDINA**, y por la otra, el señor **BONILLA GUERRERO ADRIANA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, quien en delante de denominará **EL CLIENTE**, comedidamente manifestamos:

PRIMERA: DEL SALDO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS: La obligación No. 1300344222, a cargo de **BONILLA GUERRERO ADRIANA**, y a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, se encuentra actualmente vigente y pendiente de pago, la cual asciende a valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$34.548.025,00).

SEGUNDA: DEL VEHÍCULO ENTREGADO EN DACIÓN PARA PAGO TOTAL: **EL CLIENTE** entrega a **FINANDINA** a título de **DACIÓN EN PAGO TOTAL** de la obligación No. 1300344222, el vehículo identificado así:

CLASE: CAMPERO, CARROCERIA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: NISSAN, LINEA: X-TRAIL, PLACA: KDT652, MODELO: 2011, COLOR: BEIGE, MOTOR: QR25933005A, NÚMERO CHASIS: JN1TBNT30Z0147932, CILINDRAJE: 2488 CC, NÚMERO VIN: JN1TBNT30Z0147932, NÚMERO SERIE: JN1TBNT30Z0147932, ORGANISMO STRIA MCPAL TTO CALI.

PARÁGRAFO: El vehículo mencionado y plenamente identificado, debe ser entregado por **EL CLIENTE**, KLM 12 VIA A CERRITOS CON MACONDO, en la ciudad de Pereira, a más tardar el día 28 de marzo de 2019

TERCERA: DE LA SUMA POR LA CUAL ES RECIBIDO EL VEHÍCULO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: El vehículo antes descrito será recibido por el valor correspondiente al 70% del avalúo certificado del automotor, por la obligación No. 1300344222, suma que cubre la totalidad de lo adeudado, sin embargo se recibirá por el monto como consecuencia de la negociación realizada entre las partes, configurándose así el mencionado pago TOTAL respecto de esta obligación; Se tendrá en cuenta y solo se aplicará el valor por el que se pactó en este numeral, así el valor de la obligación al momento de la aplicación presente modificaciones con ocasión del transcurrir del tiempo.

PARÁGRAFO: INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO. En caso de que no se perfeccione la entrega del vehículo, el pago de los pasivos acordados y lo especial contenido en todas y cada una de las cláusulas y párrafos del presente acuerdo, el mismo se tendrá por no cumplido; asimismo se aclarará que el presente contrato no producirá novación de la obligación original y cualquier pago le será imputado como abono a la obligación número

obligación a cargo del deudor, generando que el vehículo sea aplicado como un abono a la obligación adeudada.

OCTAVA: DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ENTREGADO EN DACIÓN PARA PAGO TOTAL: EL CLIENTE así como **BANCO FINANDINA S.A.**, aceptan que el traspaso del vehículo automotor objeto de la presente dación en pago sea realizado directamente a la sociedad comercial **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL S.A.S. "INCOMERCIO S.A.S."**, entidad administradora de la cartera prejudicial y judicial del **BANCO FINANDINA**; esto sin afectar la aplicación del vehículo por la suma aquí acordada a la obligación No. **1300344222**. En este sentido el **CLIENTE** acepta suscribir un documento de traspaso y/o compraventa a favor de dicha sociedad adjunto al presente contrato.

NOVENA: DE LA RENUNCIA EXPRESA AL REQUERIMIENTO POR MORA: El deudor renuncia expresamente al requerimiento de que trata el Artículo 2007 del Código Civil, y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora

DÉCIMA: DEL MÉRITO EJECUTIVO: Para los fines legales pertinentes, este contrato presta el mérito ejecutivo de que trata el Artículo 422 del C.G.P.

Para constancia se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., el día 27 de marzo de 2019.

Atentamente, las partes,

NANCY PATRICIA CORTÉS TIRADO.
C. C. No. 52.333.020 de Bogotá.
Apoderada Especial
BANCO FINANDINA S.A.

BONILLA GUERRERO ADRIANA.
C.C. No. 31.922.078.
CODEUDORA Y PROPIETARIA.
Dirección:
Celular:
Correo electrónico:

LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA.
C.C. No. 9.779.418
TITULAR
Dirección:
Celular:
Correo electrónico:

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición: 12/05/2022 09:26:18	Número de Inscripción (Folio Electrónico): 20170704000091600	Número Pin: 8585492413071988767
--	--	---

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 04/07/2017 19:00:25	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20170704000091600
---	---

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 9779418				
Primer Apellido PALACIO	Segundo Apellido GARCIA	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR:				

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860051894			Digito de verificación 6	
Razón Social: BANCO FINANADINA S.A.				
País Colombia	Departamento BOGOTA		Municipio BOGOTA	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Porcentaje de participación:				0,00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes MODELO NISSAN X TRAIL, AÑO 2011, NUMERO DE MOTOR QR25933005A, PLACA KDT652, COLOR BEIGE	
Es garantía prioritaria de adquisición	SI
Tipos de bienes:	
Bienes para uso:	

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	NISSAN	Numero	JN1TBNT30Z0147932
Fabricante	NISSAN		
Modelo	2011	Placa	KDT652
Descripción	MODELO NISSAN X TRAIL, AÑO 2011, NUMERO DE MOTOR QR25933005A, PLACA KDT652, COLOR BEIGE		
Descripción	MODELO NISSAN X TRAIL, AÑO 2011, NUMERO DE MOTOR QR25933005A, PLACA KDT652, COLOR BEIGE		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 41.500.000
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 27/06/2027 00:00:00
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido HURTADO	Segundo Apellido RAMOS	Primer Nombre LUZ	Segundo Nombre JENNY
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	19/02/2019 08:23:22
FOLIO ELECTRÓNICO	20170704000091600

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860051894	Digito de verificación 6	
Razón Social: BANCO FINANDINA S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		0,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
Datos de referencia	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido HURTADO	Segundo Apellido RAMOS	Primer Nombre LUZ	Segundo Nombre JENNY
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	25/02/2019 17:43:38
FOLIO ELECTRÓNICO	20170704000091600

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860051894	Digito de verificación 6	
Razón Social: BANCO FINANADINA S.A.		
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio CHIA
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		0,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
Datos de referencia	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido HURTADO	Segundo Apellido RAMOS	Primer Nombre LUZ	Segundo Nombre JENNY
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 02/04/2019 08:04:27	FOLIO ELECTRÓNICO 20170704000091600
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 9779418				
Primer Apellido PALACIO	Segundo Apellido GARCIA	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860051894		Digito de verificación 6		
Razón Social: BANCO FINANDINA S.A.				
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio CHIA	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Porcentaje de participación:				0,00%
Acreedor realiza la ejecución			SI	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes
 MODELO NISSAN X TRAIL, AÑO 2011, NUMERO DE MOTOR QR25933005A, PLACA KDT652, COLOR BEIGE

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	NISSAN	Numero	JN1TBNT30Z0147932
Fabricante	NISSAN		
Modelo	2011	Placa	KDT652
Descripción	MODELO NISSAN X TRAIL, AÑO 2011, NUMERO DE MOTOR QR25933005A, PLACA KDT652, COLOR BEIGE		
Descripción	MODELO NISSAN X TRAIL, AÑO 2011, NUMERO DE MOTOR QR25933005A, PLACA KDT652, COLOR BEIGE		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 30.631.333 2. Intereses: \$ 1.984.690 3. Intereses de mora: \$ 321.431 4. Comisiones: \$ 1 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 1 6. Gastos de la ejecución: \$ 1 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 0 Descripción otros: Total : \$ 32.937.457
Descripción del Incumplimiento MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 303.LUIS PALACIO.pdf,	
Dato de referencia	1300344222

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido CALDERON	Segundo Apellido MAYORGA	Primer Nombre IVAN	Segundo Nombre ANDRES
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	30/08/2021 15:33:07
FOLIO ELECTRÓNICO	20170704000091600

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860051894	Digito de verificación 6	
Razón Social: BANCO FINANADINA S.A. BIC		
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio CHIA
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		0,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 303.LUIS PALACIO.pdf,	
Datos de referencia 1300344222	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido CALDERON	Segundo Apellido MAYORGA	Primer Nombre IVAN	Segundo Nombre ANDRES
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			

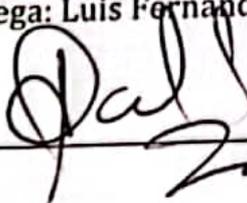
Numero de identificación

ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO.

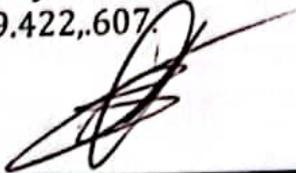
Por medio de la presenta hago entrega material del vehículo con las características abajo anotadas al señor Conductor: FREDY RAMIREZ C.C. 79.422.607 GRÚA ERL393 quien esta debidamente autorizado por la señora Nancy Patricia Cortez Tirado, cedula 52,333,020 y quien a su vez esta debidamente autorizada por el banco Finadina, para que reciba el vehículo en mención en buen estado y haga el traslado a la ciudad de Bogotá.

CLASE: CAMPERO, CARROCERIA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: NISSAN, LINEA: X-TRAIL, PLACA: KDT652, MODELO: 2011, COLOR: BEIGE, MOTOR: QR25933005A, NÚMERO CHASIS: JNITBNT30Z0147932, CILINDRAJE: 2488 CC, NÚMERO VIN: JNITBNT30Z0147932, NÚMERO SERIE: JNITBNT30Z0147932, ORGANISMO STRIA MCPAL TTO CALI.

Entrega: Luis Fernando Palacio García cedula 9.779.418. de Calarcá. Q.


25-07-2019

Recibe Fredy Ramírez.
Cedula. 79.422.,607.





EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública MIL CIENTO VENTICUATRO (1124) de fecha DOS (2) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017), otorgada en esta Notaría COMPARECÍO CON MINUTA ESCRITA E IMPRESA, DUBERNEY QUIRÓNES BONILLA, mayor de edad, varón de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.625.711 expedida en BOGOTÁ, D.C., obrando en mi condición de PRIMER SUPLENTE del GERENTE GENERAL del BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894.6 (en adelante el BANCO) entidad legalmente establecida, constituida por medio de la escritura pública setecientos noventa y uno (791) del siete (07) de Marzo de mil novecientos setenta y siete (1.977) de la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el número cuarenta y cuatro mil ciento cinco (44.105) del quince (15) de Marzo de mil novecientos setenta y siete (1.977), con domicilio principal en el municipio de Chía Departamento de Cundinamarca, tal como lo acredita el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta para su protocolización con el presente instrumento, y manifestó:

PRIMERO: Que confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora NANCY PATRICIA CORTES TIRADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.333.020 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación del BANCO FINANADINA S. A., realice los siguientes actos; a) Suscriba contratos de compra venta de vehículos, así como los respectivos formularios de traspaso y cualquier otro documento requerido para efectuar trámites antes las oficinas de tránsito de todo el país. b) Celebre y suscriba los contratos de dación en pago de bienes entregados al BANCO así como los contratos de restitución de tenencia de bienes dados en leasing. c) Celebre y suscriba sin límite en la cuantía, los contratos de prenda abierta sin tenencia del acreedor, en los cuales el acreedor prendario sea el BANCO y los contratos de leasing en los que el BANCO obre como leasing; d) Firme los levantamientos de prenda de los contratos celebrados, como también los traspasos de los vehículos objeto de los contratos de leasing que han sido terminados y pagados; e) Suscriba los formularios de matrícula de los vehículos entregados en arrendamiento financiero o leasing. f) Asista a las audiencias de conciliación, actuaciones judiciales y extrajudiciales, y absuelva los interrogatorios de parte del Representante Legal en los procesos en donde la autoridad competente así lo haya solicitado y decretado, dentro de los procesos judiciales y administrativos a que fuera citado en todo tiempo el BANCO en calidad de demandante o demandado, con plenas facultades de disposición sobre los bienes objeto de la Litis de que se trate, llevando la representación del BANCO en cada caso particular; g) Confiera PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados para que en nombre y representación del BANCO, inicien y lleven hasta su terminación los procesos y actuaciones en los que el BANCO actúe como demandante o demandado, con todas las facultades que considere convenientes en cada caso de acuerdo a la ley. Así mismo, para que otorgue poderes, amplios y suficientes a las personas que representen al BANCO en Audiencias de conciliación e Interrogatorio de partes y demás diligencias judiciales, en los procesos en los que aquel sea parte, h) Retirar y consignar lítulos de depósito judicial producto de los procesos ejecutivos adelantados por el BANCO, así como para autorizar a los abogados externos y funcionarios del BANCO para que estos realicen estas mismas actividades. i) Confiera las autorizaciones a las personas que la apoderada designe para la revisión de procesos judiciales en los que el BANCO sea parte, y tome copias fotográficas y fotostáticas de las piezas procesales que estime necesarios. **SEGUNDO:** El presente PODER cesará en todas sus partes en el momento en que la señora NANCY PATRICIA CORTES TIRADO deje de pertenecer a la Compañía.

Que al momento de expedirse el presente CERTIFICADO, la escritura matriz de la misma NO aparece con nota marginal alguna, de haber sido REVOCADO total ni parcialmente y por lo tanto se encuentra VIGENTE

El presente CERTIFICADO se expide con destino al INTERESADO en Chía (Cundinamarca) a los CUATRO (4) días del mes de DICIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018).

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA



República de Colombia



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Julio de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00459-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL MORENO CAMPEON

AUTO No. 2645

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-262444 el despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la ciudadana **MARIBEL MORENO CAMPEON** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$83.382.268) por concepto de capital representado en el pagaré No. 8250098535.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 06 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$13.200.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 8250098536.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE., (\$2.327.303 por concepto de capital representado en el pagaré No. 8250096537.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-262444, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.444.432 y T.P. No.241.426 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 121 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00484-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ Y LEONISA MURILLO RAMIREZ

AUTO No. 2646

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra el ciudadano **LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ** y **LEONISA MURILLO RAMIREZ** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$85.430.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 79602140.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía

No.14.473.927 y T.P. No.146.956 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 121 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/07/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220050000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00500-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA

AUTO No 2641

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. El valor solicitado en las pretensiones Nros.14 y 15 no están acordes con el título ejecutivo.

2º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 121 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/07/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220050200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00502-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS RUIZ GONZALEZ

AUTO No 2642

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica denominada BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JAIRO DE JESUS RUIZ GONZALEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. El valor solicitado en la pretensión segunda, numeral 1., no está acorde con lo manifestado en el hecho No. 7., por tanto se deberá aclarar esta situación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 121 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 12/07/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00503-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00503-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: LEONARDO FABIO RUIZ SUAREZ

AUTO No. 2643

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, contra el ciudadano **LEONARDO FABIO RUIZ SUAREZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$4.315.258) por concepto de capital representado en el pagaré No. 30000007777.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada INGRID MARCELA MORENO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.660.398 y T.P. No. 358.708 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderada principal, y como suplente a la abogada

LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES, identificada con la C.C. 52.147.574 y T.P. No. 162.54, conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.121 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria